

+

J 1260 / 29

Año de 1772.

Orden del R.<sup>o</sup> Conde de ~~voto~~  
que en la villa de Carpe se  
eligen aquellos sujetos habi-  
les que puedan ser Maestros  
de Obra, y q.<sup>o</sup> formen orde-  
nanzas para dicha villa.

Esta R.<sup>o</sup> de la Orden.

Nota

En este asunto copio orden particular de Com.<sup>o</sup> al Ayuntamiento de la villa de Carpe en R.<sup>o</sup> de A.<sup>o</sup> el año de 1771 para el cumplimiento de esta providencia que dirigió a la misma V.<sup>o</sup>. Y en 22 de Mayo de 1772 copio otra de esta R.<sup>o</sup> de A.<sup>o</sup> por medio del Sr. D.<sup>o</sup> Juan de Alvarado para que con la anterior se convenga a tener la R.<sup>o</sup> que se eligieron en este Gremio los que pudieren ser Maestros de Obra. La R.<sup>o</sup> de A.<sup>o</sup> por su oficio al Ayuntamiento, y este desde entonces hasta el presente no se ha dado p.<sup>o</sup> de incendio, hasta que en carta que dirigen al Sr. R.<sup>o</sup> de A.<sup>o</sup> en 23 de Mayo



1772

Como S.<sup>o</sup>

El Consejo ha visto el Informe executado por esta Real Aud.<sup>encia</sup> en 27. de Abril proximo; a consecuencia de lo mandado en 12. de Agosto anterior con motivo de la Instancia hecha por los Diputados y Personero del Común de la Villa de Caye, exponiendo los perjuicios que se originaban por haver en ella un Premio de Albañiles, que se regia y gobernaba por unas ordenanzas que estaban en la R.<sup>ta</sup> aprobacion. Enterado de el, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal; ha resuelto se leen en el Consejo las ordenanzas de la Cofradia de S. Josef y Santa Ana del citado Premio de Albañiles de Caye remitidas por esta R.<sup>ta</sup> Audiencia, y al mismo tiempo ha resuelto que



para que en esta villa haya persona  
inteligente en la Arquitectura; de  
panga era Real Audiencia, que el Ayu  
tamiento de ella, haga se diesen toda  
las que sean de conocida habilidad,  
formen ordenanzas, y con su Inform  
las remitan a la misma Audiencia  
para que esta con el suyo las embie  
al Consejo por ministerio.

Ya fin de que V. E. lo haga presente  
en el Acuerdo de ella para su inteli  
gencia y cumplim.<sup>to</sup> en todas sus parte  
lo participo a V. E. de oñs del Consejo, y en  
el interin me dara aviso del Recibo de  
para pararlo a su Superior Noticia.

Dios goño av. E. m. a. Madrid  
22 de Mayo de 1772.

Juan de Penueles

Imo / n  
Ex. C. D. Antonio Manso



BELLO QVARTO AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA  
Y DOS.

Para que se cumpla lo que  
se manda en el Real Acuerdo  
de 17 de Mayo de 1772  
para que se den a conocer  
las personas de conocida  
habilidad en la Arquitectura  
y se forme ordenanzas  
para su gobierno, y con  
su informe se remitan  
a la Real Audiencia de  
esta villa para que con  
el suyo las embie al  
Consejo por ministerio.

Se acordó en el Real Acuerdo  
de 17 de Mayo de 1772





✠  
Data despaches de oficio nuestro nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SEYEN-  
TA Y DOS.

Atto  
su ex.<sup>a</sup>  
Pres.<sup>te</sup>  
Vega  
Luano  
figu.<sup>a</sup>  
Seoovia  
Venexo  
Uxquia  
Villava  
Villan.<sup>al</sup>

Laxag.<sup>a</sup> Junio prim.<sup>o</sup> 1772. Au.<sup>o</sup> Ge.

Obedecere la orden del Consejo que  
antecede su fecha veinte y dos de Ma-  
yo Ultimo: Y para su cumplim.<sup>to</sup> se  
escriva al Ayuntamiento de la Villa de  
Cazpe la orden correspondiente, para  
cumplir la revolucion del Real Con-  
sejo que se contiene en la Citada  
carta: Y rogamos a su tiempo se  
archibe.

Se escribió al Ay. de Cazpe en 3 de  
Junio.



Señor mio: Doy recibo a la or-  
 den del Cont. g. Cm. me comunicada  
 con fecha de 22 de ~~Oct~~ Mes de  
 Mayo último, para q. e disponga  
 esta A. d. g. e el ay. to de la villa  
 de Lugo, haga valer todo  
 los Albariles, q. sean a cono-  
 cimiento, y pague sus exco-  
 zas, y con el Informe de dicho ay.  
 y de esta A. d. g. permitiendo  
 al Cont. g. por mano de mi:  
 habiendo para el dho. d. d.  
 al m. A. d. g. de esta A. d. g.  
 he providenciado lo comb. to a  
 su dev. cum. to. Dios sea  
 Vm. m. d. Lugo a 2 de Junio  
 de 1772.

Juan de Villar  
 GOBIERNO DE ARAGON



ESTE REPARTO DE LAS CANTAS  
 DE LA VILLA DE LUGO  
 HE HECHO EN VISTA DE  
 LAS CANTAS DE LA VILLA DE LUGO  
 EN EL AÑO DE 1772.

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.)



M

Muy señores. recibidos este Ayuntamiento  
 que V. a. o. m. al R. Acuerdo de diez y seis  
 de Mayo de este año. en que contiene las  
 providas tomadas por el R. Consejo sobre  
 el suceso de Albanillo de esta villa  
 queda entendido por su devoto cumplimiento  
 con este motivo restituyamos a V. una obe-  
 diencia. y rogamos a Dios por tu dilatada  
 vida en esta de Caspe. y Fechos 12 de Mayo

B. L. M. de V.  
 tu muy agradesido

Pedro de Luna Alcaide  
 Andres Man. de Benavides Regidor  
 Joseph Vidal  
 Bartolome Poblador  
 Matias Cortes

Alcaide y Regidor de Caspe  
 Miguel Catalan Alcaide de Caspe

en una de las de las





Ordenanzas de la Cofradia de S.<sup>ta</sup>  
San Joseph y S.<sup>ta</sup> Ana, de los ofi-  
cios de Albañiles, Carpinteros, Ca-  
xeteros, Cuberos, escultores, Forne-  
ros, y Canteros de la villa de Caspe,  
otorgadas por los dhos sus individuos  
os, por mandado de los Tribunales su-  
periores, como mas largamente re-  
sulta adentro en los Capítulos de las ve-  
fexidas sus ordenanzas, testificadas  
en esta villa de Caspe y Diciembre  
á ocho de mil settecientos y ochanta  
y tres años: Por= Joaquín Batista  
y Arens E.º R.º



En 3o de Julio prox<sup>mo</sup> hicieron al Consejo los  
 Diputados y Envoreros del Comun de cada ga.  
 una Representacion exponiendo: Que en ella  
 hay un Excmo Alcañilero, que ve rige y  
 gobierna por suya ordenanza, que no  
 tienen la aprobacion del Consejo: Que co-  
 mo el numero de sus Individuos tam<sup>on</sup>  
 parte de el, y uavi todos estar tan cortos  
 en el desempeño de sus obligacion, ya por lo  
 cobuerto, y por el corto numero de ellos  
 para este Pueblo, bucan los Señores Ma-  
 yores de suena, para el desempeño de sus  
 obrar con menor corte, pues como ha-  
 via necesidad de operacion pedian excevi-  
 to formal: Que por esta razon el citado  
 Excmo ayudado de sus ordenanzas, por  
 judicialer al publico, hatizado, a auy en-  
 tar, a los forasteros, imponiendoles la  
 pena de treinta Rs. de Plata por que tra-



va san formando expedientes contra ella  
que aunque las d. lo revise la intimidacion  
por perjurio coartar, y por evitar las pene-  
tas o componen en algunos ix. que de  
do el remedio de ciertos perjuicios lo manij-  
tasan al Consejo, para que tomase la p-  
videncia conveniente a fin de q. el Sr. de  
pueda, que el Catado Ferrn de Albar-  
no verificare, por sus ordenanzas inter-  
estas se aprobaren, por el Consejo, y que se  
restituyeron las Cantidades, que hurrio  
habido, o quedaren depositadas en poder  
del Sr. hasta que en vista de las mismas  
ordenanzas se tomase la providencia con-  
beniente sin q. hasta entonces se cumpla  
se ninguno el poder trabajar en dicho op.

El Consejo enterado de esta representacion,  
y de lo que en vista copuro el Sr.  
Presal, se ha referido mandax, q. el Sr. haga  
q. el expresado Ferrn de Albar-  
era villa le entregue las ordenanzas  
tenge, y no citando aprobadas por el Consejo

vecan en el Ayuntamiento con aviso ten-  
cia de los Diputados y Personeros para q.  
informando aquel a la R. Audiencia con  
revisacion se haya ordenar lo q. juzgue  
conveniente vix ellas se ve conozcan, por  
la misma R. Aud. y esponga al Consejo  
judicialmente embiandolas, a el: Y se re-  
oñ lo participo a Sr. p. en Cumplim. en  
la parte q. le toca eandome aviso al Sei-  
to de esta, para ponerlo en su superior noti-  
cia

Dios que a Sr. m. d. Madrid y  
Agosto 12 de 1774

Juan de Lencinas

Justicia y Ayuntamiento de la 2.ª de Sarpe





7

Paxa cumplir el Real Acuerdo de  
esta Aud.<sup>a</sup> con una orden del  
Consejo, con que se halla; ha resu-  
elto: Que Vm. haga, que el Gre-  
mio de Albañiles, le entregue  
las Ordenanzas, q.<sup>e</sup> tenga para  
su gobierno, y que no estando apro-  
vadas por el Consejo, se vean en Ayun-  
tamiento, con asistencia de los Di-  
putados y Peronero, para que in-  
prime aquel al R.<sup>o</sup> Acuerdo, con re-  
mision de dar Ordenanzas, lo que  
juzgare conveniente sobre ellas; y  
que todo se cumpla en el preciso  
termino de quinze dias. Participo  
lo á Vm. para su puntual cumpli-  
miento; y del recibo de esta Car-  
ta espero aviso por me



no del Sr. Regente Interin  
para dar cuenta al Acua-

do. Dios que a Vm. m.  
a Agosto 24 de 1731

En  
D. J. de la Cruz

S. M. C. Prim. a la Villa de Caspe

El R. Consejo en oñ comunica  
da a esta tud. por D. Juan de  
Enuelas con fecha de 22 de Mayo  
mas cerca pasado; y en vista de la  
Yntancia de los Diputados, y perso  
nero del comun de esta Villa, sobre  
los perjuicios que se originaban por  
el gremio Albaniles que se re  
gia y gobernaba por unas ordenan  
zas que estaban sin la R. apro  
bacion; Se ha venido resolver,  
se retengan en el Consejo las orde  
nanzas de la Copadria de S. Jo  
seph, y S. Ana del Citado



Gremio de Albariles, remittidas por  
esta Aud.<sup>a</sup> Y asimismo ha resuelto  
el Consejo que para que en esta  
Villa haya personas inteligentes  
en la Arquitectura de  
ponga la Aud.<sup>a</sup> que Vniversidad  
gan se abstenga todas las que se  
de consida habilidad, y former  
ordenanzas, y con su informe  
remitan Vniversidad por mano del  
Regente, para que la Aud.<sup>a</sup> con  
el ruego las pueda dirigir al  
Consejo: Vista esta con en el  
Acuerdo de esta Aud.<sup>a</sup> ha resuelto  
se dirija a Vniversidad la con  
pondiente, como lo executó, por

que por lo que a su parte toca,  
cumplan puntualm.<sup>te</sup> con la cita  
da determinar. On del Consejo. Y de  
quedar en esta inteligencia. Y en  
su o por mano del Sr. Regente  
para dar cuenta.

Dios que a Vniversidad  
a. Laras. a 3 de Junio de 1772.

Juan Sebastian P  
y otros

RES T. A. y Ayuntamiento de la Villa de Caspe.







SELLO CUARTO, VEINTI  
MAPAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

An del nombre Amen: Sea á todos manifiesto: Que en la villa de Caspe, á ocho dias del mes de Diciembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil Setecientos y ochenta y Tres, en cumplimiento de lo mandado por el Real y Supremo Consejo, que se comunicó al Real Acuerdo de este Reino, en Carta de veinte y dos de Mayo del año pasado de mil Setecientos y Setenta y dos, mediante su L.<sup>ta</sup> no de Camara D.<sup>no</sup> Juan de Penuelas, en la que se manda, se retengan en el Consejo, las ordenanzas de la Cofradia de B.<sup>ta</sup> San Joseph, y Santa Ana, del Gremio de Albañiles, remitidas por la R.<sup>ta</sup> Aud.<sup>a</sup> Lo mismo resolvió el Consejo, para que en esta villa, <sup>y hay</sup> inteligentes en la Arquitectura, digona la Aud.<sup>a</sup> y la J.<sup>a</sup> y Ayuntamiento de Caspe



hagan se alúten todas las que sean se conuída  
habilidad, y formen ordenanzas y consu. Im-  
forme, se remitan por dicho Ayuntamiento  
por mano del Sr. Regente, para que la Audiencia  
con el dho. las pueda dixer al Real Con-  
sejo. y vista dicha orden. El Acuerdo del  
presente Reyno, resolvió se dirigiera a es-  
te Ayuntamiento la orden correspondiente, como se  
executó parada cumplimiento, mediante Cox-  
ta de Sr. Joseph Sebastián, y dho. L.º no se  
govierno, su fecha en Tarazona y junio a tres  
y mil Setecientos y setenta y dos. Teniéndose  
la Citada oír (oculta onze años sin saber  
su paradero) hasta oy día de la fecha. Ante el  
señor D. Luis Gonzaga Fiscal Alcalde Primero,  
de la presente villa, y uní el L.º R.º y se el  
Ayuntamiento de la misma: Parecieron per-  
sonalmente constituidos, los Maestros Al-  
bañiles, y Carpinteros, residentes en esta misma  
villa siguientes: Pedro Garcia Prior, An-  
tonio Calved de Vissa mayordomo del Gremio  
de Albañiles, y Joseph Setau mayordomo de  
Carpinteros, escultores, y torneros, Andres Sal-  
vador, Joseph Celma, Juan Guu, Manuel Llop,  
Pantaleon Landa, Antonio Guu, Vicente  
Salvador, y Vicente Giraldo, llamador del oficio  
de Carpinteros, Valero Sierra mayor, Va-  
lero Sierra menor, Antonio Borruey



Utiure mag. auctis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Celma, Joseph Borruey, Antonio Calvedo, An-  
tonio Borruey Ramon, Vicente Cortes,  
Estuan Paris, y Vicente Borruey: Joseph  
Paris, Pedro Salvador y Mariano Borruey  
no conuixieron por estar fuera de la villa se-  
gun relacion q ha hecho en plena Junta el  
ante dho Vicente Giraldo llamado, los qua-  
les dhos asistentes maestros de dhos Gremios, te-  
nientes, Celebrantes, y representantes, los presen-  
tes por los ausentes, futuros y venideros, et así  
dha Junta por ante mí dho L.º no dixerón  
y cada uno de ellos Dixó: Qui tenían forma-  
das y adaptadas sus ordinaciones para el bu-  
en gobierno y gobierno de dhos sus oficios, y q  
desiendo tengan su devido efecto, las hacian  
y otorgaban a Oraxa, y Honor del Patriar-  
ca San Joseph Diposo de Maria Santissima  
y de la Señora Santa Ana, mereciendo la apro-  
bacion del R.º y Supremo Consejo, y son como  
se siguen. Prim.º estatuímos y ordenamos  
que desde oy en adelante el referido Capitulo  
y Gremio se rija, pare y gobierne por las



presentes ordenaciones, Aprobandola el R. y supre-  
mo Consejo de Castilla y no a otra forma, se obs-  
erven y guarden en todo y por todo, así por el  
Prior, mayordomos y Cofrades de ella, como qual-  
quiera otros vecinos, supletos a esta jurisdiccion,  
rebotando como en efecto, rebocamos y anulamos  
las que antes se avian de haver hecho opuestas al  
dicho Gobierno, y Consecian de la aprobacion  
y confirmacion R. M. estatuímos y ordena-  
mos que el dho. Capitulo y Cofradia, haya  
2 por su título y se intitule de los Gloriosos San  
Joseph y Santa Ana, de la Villa de Caspe, y se  
haya de componer y componga de Maestros exa-  
minados en los oficios de Albañiles, Carpinte-  
ros, Canteros, Carreteros, Cuberos, Escultores, y  
3 Fourneros. M. estatuímos y ordenamos, q.  
la Nominacion de oficios de dha. Cofradia se  
haya de hacer y haga en el día veinte de Mar-  
zo de cada un año, inmediatamente despues de  
concluida la Misa de Requiem, y sea de Ce-  
lebrar en la Iglesia Parro. de esta villa, por  
estar fundada en ella dha. Cofradia, y otras  
misa los días festivos del S. Joseph y S.  
Sta. Ana, y dha. Nominacion, y demas actos y  
cosas que ocurriere al Capitulo, celebrarse y  
resolver, deya executarse en la Casa y puesto  
que para dho. fin tiene destinada, y propia  
de su dominio, deuiendo concurrir todos los



SELO QUARTO DE VITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Capitulares, excepto los ausentes o legitimam-  
impedidos, procediendo el dho. Comendador por  
su llamador, que nombrara el referido Capitulo  
vaxo la pena el que faltare de quatro xx<sup>o</sup> plata  
aplicadera, la tercera parte para R. Camara,  
y las dos restantes para aumento de la referido  
Cofradia, y vaxo la misma pena al Cofrade que  
no concurriere con puntualidad, a las festivida-  
des del S. Joseph y S. Sta. Ana, sus Completas,  
visperas, misas de el Santo y de Requiem, que anu-  
almente se han de celebrar en los respectivos dí-  
as a cuyas funciones y misas, fueran asistido  
dos sus Cofrades, sin ser llamado, vaxo la pena  
de parte de arriva impuesta. M. estatuímos y  
ordenamos: que el Cofrade que no aceptare el  
oficio, en que fuere nombrado, y demas cargos, y  
cosas que dexar delibexadas, por la Cofradia en sus  
juntas, y Capitulo, incurra por cada vez, en trin-  
ta xx<sup>o</sup> plata supena, aplicadera la tercera par-  
te para R. Camara, y las dos para el comun de la  
Cofradia, quedando accion dexada a la Co-  
fradia, de poder volver a nombrar al Cofrade  
q. se hubiere escusado en el oficio, que tubiere p.  
Combeniente, en otro año, y si se escusare nueva-  
mente, incurra en doble pena, con dha. aplicacion



cuyo nombramiento de oficios se entendiera solamente  
 con los Capitulares Maestros, y no con los Cofrades  
 de Religión. Item estatuímos y ordenamos que  
 si el Capitulo, o Junta tubiere que tratar contra  
 algunos de sus Capitulares Maestros, requirido por  
 el Prior, Mayordomo, o su Presidente, deuera aq-  
 uel Cabildo fuera, y lo mismo si se tratase con  
 tra algun interesado, o Pariente suyo, sin resis-  
 tirle p.<sup>a</sup> que no impida a los demas Capitulares  
 su libre voto y deliberacion, vaxo la pena, si lo re-  
 sistiere de quatro xx. p.<sup>ta</sup> aplicada en la for-  
 ma ante dicha. Item ordenamos que el Prior,  
 y Mayordomo, se les deve guardar toda atencion,  
 y respeto, y que ningun Cofrade, o Capitular  
 quando otro vota le interrumpa su libre dicto,  
 y si le succiere alguna razon que proponer  
 importante al asunto que se tratare, lo pueda  
 decir, pidiendo antes licencia al Prior, y este  
 se la deve dar, y el que contrabiniere a lo esta-  
 blecido, y no guardase el silencio, quede deve, en  
 las Juntas, incurrir en la pena de quatro xx. p.<sup>ta</sup>  
 aplicada en la forma dicha. Item ordenamos  
 y estatuímos que el numero de Cofrades que a se  
 llaren Capitulo Pleno, sea lo menos el de Diez y seis  
 Cofrades, sin contarse en este numero los Prior y ma-  
 yordomo, de dicho Capitulo, y para convocar a dichos  
 Cofrades para celebrarlo, haya de nombrar este,



SEÑAL CUARTO, VEN...  
 MARTAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

un llamado, el que a deservir este empleo, por espacio  
 un año, y tenga obligacion de llamar, siempre que por  
 el Prior le fuere mandado, en pena de quatro xx. p.<sup>ta</sup>  
 si no lo hiciere, hauiendo a todos los Cofrades, en  
 pena de quatro xx. p.<sup>ta</sup> el Cofrade que no acudiere  
 hauiendo que sea, cara, o cara, con la aplicacion.  
Item estatuímos y ordenamos que la referida Cofradia  
 haya de nombrar al no Ayuntamiento para sentar  
 y escribir todas las cosas, y resoluciones que celebrare,  
 se quede deve tomar razon por escrito, al qual se  
 le denala por su trabajo y salario: quatro xx. p.<sup>ta</sup>  
 pagaderos por cada uno de los exámenes, en q.<sup>ta</sup> inter-  
 viniere que deuran executarse en el Ayuntamiento,  
 y contas propinas, alas personas que lo componen, a  
 saber: Dos xx. vellon a los Regidores, y quatro a los Porteros,  
 y cinco vellon a cada uno de los Regidores, y quatro a los Porteros,  
 y cinco vellon a cada uno de los Regidores, y quatro a los Porteros,  
 por asistir a ellas y pasarlas, y otros cinco por cada  
 vez que acudiere a los Capítulos que se celebraren en  
 el discurso del año, a los que deura asistir puntual-  
 mente, y sino acudiere no deura percibir dichos  
 salarios ni pretender otra renta ni salario alguno,  
 y la Cofradia en tal caso valiere como el no Real  
 para lo referido. Item estatuímos y ordenamos  
 que para sus resoluciones deua tener la Cofradia







aplicada en la forma sobredicha. Item esta-  
tuimos y ordenamos que los referidos libros con  
los demas documentos, ornamentos y enseres  
de la referida Cofradia tiene p.<sup>a</sup> su guarda y  
seguridad sus dños, hayan de estar y estar  
custodiados en un Archivo y Casa propia de la  
Cofradia contra tres llaves, que duxerán tener  
la una el Prior, otra el mayor domo primero,  
y por ausencia deste el segundo, y la otra el  
C.<sup>o</sup> Secretario, y si alguno de estos se ausen-  
tare de la villa la encargara a otro, y no se sa-  
quen los referidos libros ni demas cosas, sino  
en caso preciso, y con oñm de la Cofradia, de-  
xando recibos del que lo llevare, y proponiendo  
bolberos buenos, y el C.<sup>o</sup> no oblig.<sup>o</sup> ni instar  
y solicitar se dueldan por el perjuicio que  
puede seguirse, uno hazerlo. Item estatuímos  
y ordenamos que todos los oficios de Albariles,  
Canteros, Carpinteros, Cuberos, Carreteros, Escul-  
tores, y Torneros, que pidiere Plaza de Examen  
hayan ante todas cosas justificar con testimo-  
nio, su aprendizaje, o haver estado, y traba-  
jado con Maestro del oficio de la dñe, qua-  
tro años, ya sea en esta villa, o en qualquiera  
parte del Reyno, o fuera del, y presentarse con  
dho testimonio, y pedir en Capitulo, Prior,  
y Plaza de Examen, y dar fianza de diez



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Libras Sag.<sup>o</sup> y al importe a los dños y propinas, con-  
tal que no haya de ser la fianza de diez, cofrade  
ni Capitular, p.<sup>a</sup> haver experimentado, ni tan darse  
la cobranza a los Ingresos, y dada esta, tenga obligaci-  
on a hazerlo Prior, y tras de lo dñe, los examinado-  
res nombrados p.<sup>a</sup> la Cofradia, dentro del tiempo que se le  
senalare, cuyo examen han de hacerse en la Casa, y en la  
Capitular de la Cofradia, asistiendo a el, el Prior, ma-  
yordomo, examinador, llamado, y lexivano, a quienes  
se le dara a cada uno de los dños: ocho sueldos Sag.<sup>o</sup>  
al Prior: otros ocho a cada uno de los examinadores,  
cuatro sueldos a cada mayordomo, otros quatro al lla-  
mado, y ocho al C.<sup>o</sup> y quedando aprobado, incon-  
tinenti entregará las dñas propinas Cien xx. p.<sup>ta</sup>  
al Prior para el comun de la Cofradia, y este poner  
dha cantidad en el arca, y tiene p.<sup>a</sup> guardar y custodir  
el dinero de dho Capitulo, y hecho a su sueldo y  
manos de la dñe, y ante el C.<sup>o</sup> de la Cofradia, y cum-  
plirá puntualm.<sup>te</sup> con las pñtes ordinaciones, y se  
haverse bien y fielm.<sup>te</sup> con el contenido de ellas, y el es-  
crivano p.<sup>a</sup> su oficio duera escrito dho Ingreso  
en el Libro destinado para este fin, en la forma  
acostumbrada, y entregará al examinado, Certi-  
ficado (si lo pidiere) que le sirviera de título, dar-  
dole por su dño, ocho sueldos Sag.<sup>o</sup> y en el caso q.



el examinado, no entregase luego dicha cantidad  
y propinas, quede obligado su fianza a pagarlo todo  
en el termino de ocho dias inmediatos a dicho Examen  
a lo que le compela en Justicia, y si quedare reprobado,  
deuera solamente pagar el examinante, o su fianza  
los salarios y propinas. Item Estatuímos y ordenamos  
que los Hijos de Maestros que pidieren Plaza de exa-  
men, y estubieren por tomar estado solo deuera  
pagar Cinco Libras Sag. por razon de Examen  
y Ingreso, y las propinas por entero, deuiendo ha-  
zerla pieza, o traza, que se le diere, pero si al  
tiempo del Examen hubieren tomado estado, de-  
uera pagar las Diez Libras Sag. y propi-  
nas como los demas. Item Que el que pretendiere  
entrar en el referido Capitulo y Cofradia, y  
sea examinado en alguno de sus officios, no fue-  
re de limpia sangre pueda ser admitido a exa-  
men, tan solamente, y en contrandolo habil tra-  
baxar libremente en el officio que fuere exa-  
minado dentro de la presente villa, como Maestro,  
pero no se reputara por Cofrade, ni concu-  
rriera a los actos y funciones, y demas que celebra-  
ra la Cofradia, deuiendole asi prebenir esta,  
su Prior, y examinadores, al tiempo que pidiere  
plaza de examen, o quando lo examinaren, y  
pagando las Diez Libras y propinas como los demas

16 Examinados. Item Estatuímos y ordenamos: Que  
qualquiera Viuda de Maestro examinado, queda  
durante el tiempo de su Viudedad, ha de trabaxar  
el officio de su marido, mediante los Criados, y ofi-  
ciales que le pareciere, conforme se ha acostumbrado  
siempre, sin incurrir en pena. Item Estatuímos y  
ordenamos que ningun oficial de los officios desta  
Cofradia, e incorporados a ella, pueda trabaxar ni  
usar de ellos en la presente villa, ni su jurisdiccion sin  
que primero sea examinado por la referida Cofra-  
dia como arriba queda dicho, ni Persona alguna ha-  
bitador de esta villa, podra valerse de forastero, ni  
otro que no sean Maestros de ella, aunque sean haui-  
les y examinados por otras Cofradias, vaxo la pena  
por cada vez que contrabiniere, de treinta de plata a  
el dueño de la obra, y otros treinta el que trabaxare, y  
los instrumentos de su officio perdidos, aplicados a  
la tercera parte, a la R. Camara, la otra ter-  
cera parte para el Acusador, y la otra y dichos  
instrumentos para el comun de la Cofradia. Item  
18 En atencion a que los Forasteros acostumbraron  
introducir en esta villa, mucha obra de madera  
que no esta trabaxada segun arte, en grande per-





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Juicio del publico, y que la Cofradia ha tenido marca y a antiguo la ha visurado, por sus Behedores =  
estatuímos y ordenamos, que todos, quidan y deban  
reconocer y visurar, la obra q se introduxere en  
esta villa, y encontrandola falsa, dar cuenta a  
la Justicia para que impida la venta, prece-  
dida relacion jurada de los Behedores, y hallan-  
dola buena la deban marcar, teniendo para  
este efecto marca propia, que a se esta en po-  
der del Prior de San Pedro de Huesca por cada Carga, Seis  
Sueldos plata y si fuere cargas de calas de ma-  
dera un Real plata por Carga, todo para el Co-  
mun de la Cofradia, y el que vendiere sin ser visu-  
rado y marcado, incurra en la pena de treinta  
xx. p.<sup>ta</sup> aplicadexa por tercias partes, para  
la Camara, Acusador, y Cofradia. Item. eta-  
tuimos y ordenamos: Que los mayordomos y Behedores  
de dicha Cofradia y oficio, duan hix, una  
vez cada año, a visurar las Botigas, y obradores  
de todos los maestros y viudas, señalando la Cofra-  
dia el día que le pareciere para ello, y el Behedor



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

el mayor domo que se negare sin justo motivo, pague  
Quatro xx. de pena, para la Camara y Cofradia por  
mitad, y a mas de dicha visita puedan hazer en  
tre año todas las que pareciere convenientes a  
dha Cofradia, y la obra que hallaren mal he-  
cha o valor de Diez Sueldos annua, la puedan to-  
mar y sacar del obrador, y reconocido restituir la  
al Duño, previniendo el modo que a se quedax,  
conforme arte y perfecta, pagando el oficial  
o Maestro Veinte Sueldos de pena, dividida por  
mitad Camara, y Cofradia, y si hubiere acusa-  
dor entre partes, quedexa la tercera para este,  
y si la obra fuere de Diez Sueldos abajo, quede  
perdida, si estuviere concertada, o encomen-  
dada tenga oblig.<sup>n</sup> de hazer otra, y con Arte, y  
incurra en la misma pena de Veinte Sueldos  
y si el Duño de la obra pidiere se visurase duera  
practicarse por sus Behedores en qualquiera tpo.



20. Item Estatúemos y ordenamos que si alguñ Aprendiz,  
Diz, u, oficial, estando en casa de su Amo Maestro,  
trabajando alguno de dichos oficios, aprendiendo  
o al Jornal, o afirmado por soldada, dexara  
a su Amo, o Maestro, y pasara a trabajar con  
otro, antes de cumplir el tiempo en que estuviere  
re afirmado, o concertado, por quexer, o ganax  
mayor salario, u otro motivo, no pueda ningun  
Maestro, admitirlo a trabajar en su obrador,  
o Botiga ni fuera de ella, por su cuenta, ni ad-  
mitirlo a trabajar sin voluntad y expreso  
consentimiento del Amo primero, antes de  
en dula el tal Aprendiz, u oficial, bolber a ser-  
vir a este, a fin de evitar las muchas discordias  
y Plutos, que se han experimentado, y el Maes-  
tro que lo admitiere, o contrabiniere a lo dis-  
punto en esta ordenanza, incurra en la pena  
de Trinta Reales p<sup>ta</sup> aplicada como en las an-  
tecedentes, pero si el Aprendiz, u oficial  
hubiere justa causa para salirse, la duxera  
expresa al Prior, o Mayordomo, no combeni-  
endose entre el Amo y el Aprendiz, u oficial

21

que se saliere, quedara a la Conocimiento de  
Deliberacion de la Justicia, la que duxera de  
terminarse brebe y sumariamente, oyendo a las  
partes, y para su determinacion, sin otro  
recurso alguno, vaxo la misma pena y aplica-  
cion. Item Estatúemos y ordenamos que qualq.  
obra de Cubas, Tinajas, u otro Basillo de vino hecha  
por qualquiera Maestro, u oficial del Arte de Cu-  
beria, dula darla segura dentro del año, al 8.<sup>o</sup>  
de la Obra, y si se saliere, como por punta, furo, o  
u otra qualquiera parte, dula el Duño lla-  
mar al Maestro que la hizo, y que este que-  
de obligado componerla a sus propias ex-  
pensas, dexandola perfecta y segura sin  
estipendio alguno, pagando a mas todo el  
daño que habra sostenido el Duño, hauien-  
dole notificado al Maestro de la obra luego  
que consio el defecto, pero si no se le hu-  
biere notificado queda el Maestro libre del  
pago de otros perjuicios, o daños, y solo  
con la obligacion de componer la obra, y  
lo mismo se entienda con otras obras de  
Carteria, Albañil, Carpinteria, y demas oficios





Gruta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

22. Unidos a esta Cofradia, a dar las obras segun-  
ras por año, y día, con forme arte, vaxo la pe-  
na de treinta reales de plata aplicada como  
las antecedentes. Item Estatúmos y orde-  
namos que los Albañiles que trabaxaren  
obras de Casas, u otros edificios, esten y  
queden obligados, a prebenir con tiempo  
los inconvenientes y peligros, que pueden  
ocurrir para que se dexive lo que amena-  
zare ruina y peligro, y se evite todo per-  
juicio a los Duños, de la obra, en que traba-  
xaren y a las Calles, el Maestro que no ha-  
biere y prebeniere con tiempo dichos ries-  
gos, o inconvenientes, y por su omisión  
se siguiese algun daño, suapagar de su  
propio Caudal, todo el daño que se hubiere si-  
quido, y a mas incurrir en diez xx. de plata  
de pena aplicada por la Real Camara y Cofradia.

23. Item Estatúmos y ordenamos que  
si el Duño de alguna obra que se hiziere,  
hecha por algun Maestro, la quisiere hazer  
taxar y juzgarlo duan lo duan hazer los  
Behedores de aquel oficio, y tengan estos  
obligacion de hazer al Maestro, y dize lo Jun-  
tamente con la parte que lo pidiera, vaxo la  
pena cada uno de veinte reales, duen-  
doles dar a los Behedores dos reales a  
cada uno, si la vixura se hiziere en esta  
villa, y si fuera quatro r. por la parte que  
dixere motivo, aplicada la dicha pena como  
las ante dichas. Item Estatúmos y orde-  
namos que todos los Maestros Albañiles  
y Canteros que por su cuenta tomaren al-  
guna obra, fabrica, o edificio, para sea  
de Casas, Iglesias, Capillas, Forcos, Puer-  
tes, molinos, o qualquiera obra, que a su-  
taxen, ponex de su cuenta todo lo necesario  
hasta darla acabada y perfecta, duan pre-  
zisamente valerse de los Maestros Carpinteros





Veinte maravedís.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

25 para labrar la madera que necesitase  
dicha obra, pena de veinte reales Plata  
por cada pieza que hicieren trabajar, á  
otros que no fueren maestros desta villa,  
aplicada como arriba. Item estatui-  
mos y ordenamos que si alguna perso-  
na mostrando habilitad en alguno de los  
oficios incorporados en esta Cofradia, pre-  
tendiese trabajar por algun tiempo, y por  
falta de medios, no pudiera proceder a la exa-  
minacion, queda la dicha Cofradia, darte per-  
miso a trabajar por el tiempo que se com-  
binieren, esta, y el pretendiente y por el pre-  
cio que pareciese justo, á dicha Cofradia, q.  
sera para el Beneficio desta, quedando obli-  
gado el oficial, ó pretendiente a suaver los  
perjuicios que se ocasionaren al Duño de la obra

que trabajare, por no hacerla perfecta y con-  
arte, conforme lo estan los maestros exami-  
nados obligados, quedando sujeto a la Declara-  
cion de los Behederos con arreglo a lo que en  
este punto se lleva dispuesto, en otras ordenaciones.

26 Item estatuímos y ordenamos: Que ningún Ma-  
estro de los oficios de esta Cofradia, pueda pre-  
star exámenes, Instrumentos, ni manifiestos  
á ninguna Persona que no este examinada p.<sup>a</sup>  
trabaxar con ellos ocultamente en dichos oficios,  
vaxo la pena de veinte reales que incurriera  
aquel que los prestare, aplicada como se lleva  
dicho. Item estatuímos y ordenamos que á los  
entierros de los Cofrades Maestros, tengan obli-  
gacion a concurrir y asistir, todos los Cofrades  
Maestros llamados que sean por el llamado  
de dicha Cofradia, y llevar las Achas encendi-  
das, que esta tiene, al entierro del difunto ardi-  
endo, durante su funeral, y si no fueren Maes-  
tros examinados, si solo Cofrades, a devocion, no  
debexan asistir los Maestros Cofrades, si solo  
abaxar las Achas de la Cofradia pagando  
cinco sueldos por las mismas p.<sup>a</sup> de la Cofradia





Meinre maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

28 El maestro que no asistiere y acompañare al Di-  
funto hasta la Capilla, y estuviere asta el fin de su  
entierro, hauidado que sea, incurrá en quatro su-  
eldos de pena para el Común de la Cofradia, lo mis-  
mo deuera entenderse, si muriere algun hijo de  
Maestro examinado, o viudas de estos y sus mugeres,  
y tambien deuran concurrir a su entierro, voto  
de la Capilla. Item estatuímos y ordenamos  
que si alguna Persona quisiere entrar Cofrade  
por devocion, lo hayan de pedir al Prior y ma-  
yordomo, y estos admitirlo, o excluirlo, si ha-  
biere justa causa para ello, sin rebelarlo a na-  
die, y prebenir el Cu. no que anote y escriba el  
ingreso en el Libro y conste en todo tiempo  
se sea admitido Cofrade, o Cofradresa, los  
que gozaran de los supragios que celebrava  
la Cofradia por los difuntos y demas gracias,  
pagando Doze sueldos por su entrada para el  
Común de la Cofradia, y si se hubiere de exclu-  
ir, o remover algun Maestro, o Cofrade para que no

29

tenga voto ha de ser con justa causa, a pluralidad  
de votos, y lo mismo para suspenderlo, no asis-  
ta a las funciones de esta Cofradia. Item es-  
tatuímos y ordenamos que todas las penas  
que arriba se expresan y quedan impu-  
estas, se puedan intimar por qualquiera Co-  
frade y se deuan exigir privilegiadam.  
habaures: a los Maestros examinados, con  
mandato del Prior, o sus Mayordomos, y a  
los que no lo son las deua exigir la Justa.  
esta villa, requerida que sea por los refe-  
ridos Prior, o mayordomos, haciéndole ver  
la Causa justa que a dado, para haver in-  
currido en dicha pena, cuyas pruebas de-  
clarada que sea, deuran venderse y transac-  
tada por el Ministro Inferior, contra dias se  
moderacion, satisfecho de su dicho, y se  
aplicará su valor en la forma que en estas  
ordenanzas se estableze y dispone. Item  
estatuímos y ordenamos: que los mayordomos  
que la Cofradia nombrare, en sus respectivos  
años anuales deuran dar, o dar a dar, al ma-  
yordomo Primero, el día de la festividad del S.<sup>o</sup>

30





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Supra su cuenta y cargo al Capítulo Eclesiástico y su prebendado, al Ayuntamiento que debe ra combidarse para que asista la misa de el dante, y a todos los Capades examinados, Par bendito. El mayor domo segundo tendra la misma oblio. el dia de la S. Sta. Ana, y unabo gexa a la puerta de la Iglesia y a su puerta de Casa, vaxo la pena al que se ne gaxe y faltare a lo dicho de treinta reales aplicada la tercera parte p. la R. Camara, y las dos restantes para el comun de la Cofr.

31 Item En atencion a que ha experimentado que algunos Maestros llamados a trabaxar al Jornal han perdido mas de ocho sueldos que habido el Jornal acostumbrado de ar trigue, solo quede por susintido algunos ve cinos, y a redundado en perjuicio del publico, para evitar dnos inconvenientes: Estatui mos y Ordenamos, que ningun Maestro exa minado en los officios incorporados en dicha Cofradia, no pueda llebarse por Jornal mas que quatro xv. p. dia, y otras acostumbradas.

y que por el Manzebo que el Maestro llebare solo pueda pidia Seis sueldos: vaxo la pena que el Maestro que pidiere mas y se llebare de treinta xv. con la misma aplicacion, y si hubiere acusador la una tercera parte para este.

32 Item Estatui mos y ordenamos: que el mayordomo Primero finado el año de su empleo haya de quedar y quede para el año ven tu ro por Prior de dha Cofradia y Premio, y servirlo sin excusa alguna, vaxo la pena de Diez xv. con la dha aplicacion. Item Es

33 Item Estatui mos y Ordenamos que las presentes or dinaciones tengan su fuerza y valor y obser vancia desde el dia que se haya obtenido la licencia y aprobacion del R. y Supremo Consejo de Castilla, y no antes. Item Estatui

34 mos y Ordenamos que si por la variedad de los tiempos pareciere añadir, o quitar algo pa ra mejor gobierno de la Cofradia, lo pueda hacer esta Con todos sus indios, teniendo igual fuerza y valor lo que se adicionare o quitare; y las presentes ordinaciones en fuerza de la facultad que se recorta p. en de






Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

35. Ante apudandose igualmente lo Corregido, o ade-  
conado por el R. Consejo. Item Por quanto  
hasido costumbre antigua concurrir los Premios  
contas Hacas y pendoru a las Procesiones, Tenencia  
les, y Particularu que se celebran en esta villa con-  
pre q son llamados, y llamados de otros y justy.  
establecemos y ordenamos, q siempre q p. dicho  
Ayunt. se pasare haviendo de asistir los Mayores  
domos con las Hacas o la Cofradia a las Procesiones  
p. q. se haviere, y el Maestro mas moderado con  
el pendor, en pena al q faltare se diez vnt. plata  
aplicada la mitad para la Camara, y comuñ de la  
Cofradia. Item estatuímos y ordenamos, q quando  
acaesiere incendio dentro de la pñte villa y sus edi-  
ficio. Deban concurrir al punto q oyeren tocar  
la Campana a fuego, todos los Maestros Alba-  
ñales y Carpinteros que estuviere dentro de la villa.  
La alparca del incendio, e ignorando lo a las pu-  
estas de las Casas de Aynt. para que desde alli se les  
distine: Habiendo el Maestro Carpintero la des-  
tral, o Acha, y el Albañil el pico, en pena al  
que faltare no estando legitimamente impedido,  
se ocho sueldos Tag. aplicada p. tercera par-  
te a la Camara, Justa, y Cofradia, ya pro-  
cederse a lo que hubiere lugar en derecho.
37. si se reconociere malicia en alguno. Item  
estatuímos y ordenamos: que en el dia ultimo

de cada mes deuera el Puro de la Cofradia, para nota, individual  
al dho. Puro, con esta villa, y las penas q en aquel mes hubieren incur-  
rido los Maestros en la forma referida, para q dho. Puro, las anote  
en el Cuaderno q p. dho. Puro, due tener p. este fin, ya este  
mismo entregara la parte correspond. a la Camara en el dia q  
se dixeren las Cuentas conforme se prebiere en la orden. 10 y 11;  
Item estatuímos y ordenamos q ningun Maestro, ni otra Persona  
de la Cof. pueda comprar ni los forasteros la obra trabada que  
trafieren, p. bolearla a vender a menos q no sean pasadas vein-  
te y quatro onas de Plata, p. dho. forasteros, en pena de veinta  
xx. p. aplicada p. quarta parte, Camara, Justa, denunciador,  
y Cofradia. Y así escritas, lidas, firmadas, y libradas, estas  
ordenanzas se parte de arriba insertas, engodex y manos, con dho.  
Notario, en presencia de dho. Al. de 7 testigos, en presencia, y verbo  
ad verbum, en alta e inteligible voz, las ley y publicque desde  
la primera linea, hasta la ultima e aquellas inclusive. E  
en esta forma dixeron dho. otorgantes, q hacian y otorga-  
bar, y en efecto hicieron y otorgaron las presentes sus orde-  
nanzas: y por q. las otorgar con toda satisf. renuncian res-  
pectivam. en ellas, la excepcion de fraudes y engaño, y de la non  
numerata pecunia y la demas de este caso. Y así cumpl. obligan  
todos los bienes de esta Cofradia, así muebles como si-  
tios, haviendo q. p. haver donde quixere. Hecho fue lo sobre  
dicho en la villa de Caspe a ocho del mes de Diciembre del año  
contado del Nacimiento de nro S. J. de mill e setecientos  
y ochenta y tres, haviendo sido a ello pñtes p. testigos, Joseph  
Solis y Yámon Bonete Porteros del Aynt. residente en esta villa.  
esta continuada y firmada esta C. en un nota original se-  
gun fuere de este presente Reyno de Aragón.

Yo +  no demé Joaquin Batista y Arens, Vecino  
de la villa de Caspe; por autoridad Real en  
todos los Reynos de su Mag. (Dios le ay.) Público-  
Notario que a lo sobre dicho presente fue = los In-  
terliniados sobrepuertos q se leen = haya = a = hi = las = y  
los enmendados, rasos, y obscuros q se leen = Mariano = a = a =  
S = Deliberacion = Maistro = lo deuan = duplicado = raro = tu =  
M = o = p = C = y el borrado entregalabras = para este = no danen =  
y consta esta extracta e siete pliegos del Sello quarto = y Corree.







BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Y  
Haviendo presentado los Prior Mayordomos y Cofrades de  
dichos Frenos estas Ordenanzas a los Il.<sup>l</sup>s. Alde Regidores, Di-  
putados del Comun, y Sínd.<sup>o</sup> Prior, vistas y reconocidas p.<sup>a</sup>  
este Ay.<sup>to</sup> por ante mí su Escribano D.<sup>o</sup> Dizezon y cada uno  
separado; Dize: que no encontrando como no encuentra el  
Ayuntamiento Ordenanza alguna de las que presentan los  
suplicantes, quede Oponga a las que tiene esta Villa  
y al buen gobierno y política de ella, antes si consi-  
derarlas muy benéficas al comun de la misma; En  
quanto está reparte el Ay.<sup>to</sup> las Apruebe, y para  
que tengan su firmeza perpetua acudan los supli-  
cantes a obtener de la Superioridad su Aprobacion.  
Asi lo acordaron celebrando Ay.<sup>to</sup> los Il.<sup>l</sup>s. D.<sup>o</sup> Luis  
Gonzaga Guiral Al.<sup>o</sup> Primero, Mig.<sup>o</sup> Borrax, Joseph  
Poblador, Pedro Firaldo mayor parte de Regidores, con  
asistencia de los Diputados de Abasto, y Joaquin Salvador  
Sínd.<sup>o</sup> Prior Sen.<sup>o</sup> Firmaron de que Testifico: = Guiral  
Al.<sup>o</sup> = Borrax Reg.<sup>o</sup> = Pedro Firaldo R.<sup>o</sup> = Joaquin  
Salvador Sínd.<sup>o</sup> = Antonio Furlan Dip.<sup>o</sup> = Ante mí =  
Joaquin Batista Escrib.<sup>o</sup> = concurrida consueo.<sup>o</sup> a la le-  
tra, con la qual bien y fiel.<sup>te</sup> compruebe, y queda en la No-  
ta orig.<sup>o</sup> de mí cargo y a f. me refiero: y ultim.<sup>te</sup> mandaron  
ellos Il.<sup>l</sup>s. al Ay.<sup>to</sup> se remitan estas Ordenanzas al D.<sup>o</sup> Regente  
de la R.<sup>o</sup> Audiencia de Aragon, como esta mandado: y  
p.<sup>a</sup> de ello conste lo Certifico y firmo en este día mes y año.

Joaq.<sup>n</sup> Batista Escrib.<sup>o</sup> su no. S.<sup>o</sup>



Presente.

M. J. S.

Disposicion al Real Acuerdo por mano  
de V.S. conforme se mando por el  
Supremo Consejo en Carta Orden de 22 de  
Mayo de 1772. las nuevas Ordenanzas  
del Gremio de Carpinteros y Albaniles,  
mandadas formar al dho Gremio y  
remitir por este Ayuntamiento al  
Real Acuerdo, para que con su  
Informe las dirija a aquel Supremo  
Tribunal.

Debiendo hacer presente a V.S. haver  
se tardado a dar cumplimiento a la ci-  
tada Orden, por no haver tenido no-



ficia de ella y estas perdidas hasta el  
 año precedente, en que hallada casual-  
 mente se mandó por el Ayuntam<sup>to</sup> cum-  
 pliese el Sxennio con lo mandado; el  
 que lo executó formando las adjuntas  
 Ordenanzas, que no contienen cosa  
 contraria a los usos y ordenanzas de  
 esta Villa, antes si las consideramos  
 usages.

No Señora que a V. S. m. a. Caspe Ma-  
 zo 23 de 1784.

M. J. S.

Don J. S. suy may atens  
 Serv<sup>o</sup> y Subd.

- Don Joaq.<sup>n</sup> de la Fontana
- Miguel Bellilla Reg.<sup>o</sup> Acord.
- Sebastián Poladet = Jph trems
- Leandro Zapal R.<sup>o</sup>
- Gerónimo Guadaña Sin.<sup>o</sup> P.<sup>o</sup>

M. J. S. Regente de la R. Aud.<sup>a</sup> de Aragón.



Para de parte de oficio quatro libras

SELLO CUARTO, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS OCHEN-  
 TA Y CUATRO.

Tarag. Mayo trece de 1784. Acu. Gen.

Auto  
 S. S.  
 Vega  
 Urquía  
 Villava  
 Mixaltes  
 Ysunza  
 Mon.

Las nuevas Ordenanzas, que ahora ha remitido  
 al Acuerdo el Ayuntamiento de la villa de Caspe  
 en cumplimiento de la Orden del Consejo de  
 veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta  
 y dos, que se le comunicó en tres de Junio del  
 propio año, se juntan á los antecedentes, y se  
 pasan á la vista del Fiscal de R. M.

*[Handwritten signature]*



El Fiscal del dho. con. en esta ex. Expediente, y para ordenar  
 las firmadas por los señores Alcañiles, y Carpinteros de la villa  
 de Caspe, dice, que año de 1781 a que se sobre la impericia de los  
 artífices rebudo el con. las ordenanzas que venian, y mandó q.  
 se eligiesen los mas hábiles albañiles, formasen nuevas ordenan-  
 zas, las viera aquel Ayuntamiento, y esta Aud. y que informase  
 de lo que le pareciere.

Desp. el referido año escrito trasapelada, e en olvido esta ord.  
 del con. y ahora por mano del Sr. Decano remiten las orden.  
 aprobadas por dho. Ayuntamiento, pero sin línea exterior de los al-  
 baniles de habilidad de aquel pueblo como tambien les estaba man-  
 dado. Como este dho. año ha variado en parte el sistema del Gobiern.  
 no, y se han erido varias mejoras acordadas posteriormente  
 el con. año de 1782 q. en sus orden. se revieren iguales ord.  
 nanzas para la correccion, y emienda en la parte que no en-  
 treasen conformes; y ultimamente en este presente año de 1784  
 se unjimos eno mismo por punto general: En varias circun-  
 stancias.

El Fiscal del dho. con. en esta ex. Expediente, q. el Acuerdo podrá mandarse q.  
 el Ayuntamiento de Caspe dentro de los dias remita lista en que  
 sura de los dioceros mas hábiles que haya en el referido pueblo,  
 u oficios, y que de interin para este Expediente ala Real Socie-  
 dad de amigos del País para que reconozca las ordenanzas, y por  
 su repar. y en su caso, y remita al Acuerdo por mano  
 de su Secretario vuelta en este al Fiscal del dho. con. para propo-  
 ner el dho. y pedir de vna el informe. Tarazona 12 de Mayo  
 de 1784

Caspe sobre Ordenanzas, de Albañiles

Para despachos de oficio quatro mis.



BELLO QVARTO . AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS OCHEN-  
 TA Y QVATRO.

Auto  
 S.S.  
 viqueia  
 villava  
 Ysunra  
 Mon.  
 Tarazona Junio diez y siete de 1784: Fou. Gen.  
 Como lo dice el Fiscal del dho. con. en su antecedente  
 de respuesta de doce de este Mes.

Nota: En 18 de Mayo del dho. mes de Junio se pasó ad. n. Diego a la Real  
 Secret. a la R. Audiencia la causa de corrupción, y con ella  
 se remite el exped. de 1784 para q. diese cuenta



Haviendo vivido en el Real S<sup>to</sup>. de esta R<sup>ta</sup>. S<sup>ta</sup>.  
el expediente de las nuevas ordenanzas, q<sup>e</sup> pidió  
el supremo Consejo a esta villa de Caspe, tocante  
a los proyectos existentes en ella, que Considera-  
ron el Ayuntamiento con los diputados, y Procurador  
habido, y a propósito, para ejercer el oficio de  
Albañiles en la villa, cuya resolución se comunicó  
en 12. de Agosto, previniéndole al mismo tiempo,  
que formalizadas las expresadas ordenanzas, las  
remitiese a esta Real S<sup>ta</sup>. para q<sup>e</sup> en su vista  
informase lo conveniente al asunto.

Por lo referido de lo referido a la S<sup>ta</sup>.  
de los mismos antecedentes, y esta circunstancia  
deprevino por la misma S<sup>ta</sup>. al Ayuntamiento,  
a fin de que este asunto lo tratase con toda bu-  
vedad, pero con la abstención y la mira de q<sup>e</sup> proce-  
diese ese Ayuntamiento, que para tener en el Pueblo  
Personas inteligentes en la Arquitectura,  
se alistasen todas aquellas, que el Ayuntam<sup>to</sup>.  
juagase, que eran de conocida habilidad.

Deixé entonces hasta el presente



no se havian sido Vm<sup>as</sup> por entendidos de tal  
asunto, hasta q<sup>e</sup> con fecha de 23. de Mayo de  
este año, remitieron al Sr. Regente las  
ordenanzas, que acompañaron con esta Carta.

Vedro cuenta a ellas al Acuerdo, se co-  
municaron al Sr. Fiscal de ella; y en su vista, ha  
acordado este Superior Tribunal, que este  
Ayuntam<sup>to</sup> remita en el termino preciso, y  
perentorio de ocho dias, una lista expresiva  
de los sujetos mas hábiles, que hubiere en los  
referidos Gremios, que han formado las referidas  
ordenanzas, para desempeñar por este medio  
lo acordado por la Superioridad del Consejo.

Lo q<sup>e</sup> participo a Vm<sup>as</sup> para su intelig<sup>a</sup> y debido  
cumplim<sup>to</sup> y al recibo de esta Carta expuso aviso  
por mano del Sr. Regente, y por la misma el Sr.  
Jefe de este tiempo. Dios que os sirva m<sup>to</sup> am<sup>to</sup>.  
Larraz Junio 18 de 1784

Sebastian  
yortiz

S. V. Jun. a. Regio. Ayuntam<sup>to</sup> y diput<sup>o</sup> del Comun de la villa de Carpe





Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
QVATRO. Ex<sup>mo</sup> Señor.

El Ayuntamiento, Diputados del Común y Síndico  
Procurador General de la Villa y Caspe, que abaxo  
firmar, con sus mas profundos respetos en obediencia  
to a la Carta oñ<sup>a</sup> de Ex.<sup>a</sup> que antecede, su fecha 18 de  
los corrientes, firmada por el Sr. Joseph Sebastian y  
ortiz su Secretario en su vista teniendo presente  
lo mandado en ella; Dizen que has ordenes han esta-  
do onze años perdidas en cuyo tiempo murió el Se-  
cretario del Ayuntamiento, y como este Gobierno es Anu-  
al y lo componen diferentes Personas, con estos moti-  
vos no se encontraron, hasta el año mas Cercano a  
esto se puso en execucion, y este Ayuntamiento dió que  
los Maestros, Albañiles, Carpinteros, y demas agregados  
de esta Villa, firmasen sus ordenanzas, lo executaron  
en el día ocho del mes de Sep. del año mas Cercano  
sado, ante el Sr. Juan Guixal Al.<sup>o</sup> Primero y Abog.<sup>o</sup>  
de esta Villa, y por ante el Sr. D. Juan de Torres y Ferr.<sup>o</sup> Al.<sup>o</sup>  
y el Ayuntamiento se otorgaron: Pedro Garcia Prior y  
Antonio Calved de Villa mayor domo de Albañiles,  
Joseph Setas mayor domo de Carpinteros, y otros agre-  
gados al dho Gremio de Alaxifes; Andres Salvador,  
Joh. Celma, Juan Guixal, Vicente Salvador, y Vicente  
Guixal, Carpinteros: Valero Sierra mayor Valero de  
esta menor, Ant.<sup>o</sup> Borruey, Celma, Joh. Borruey  
Ant.<sup>o</sup> Calved Alvar, Antonio Borruey, Ramon,



Vicente Cortes, Estuan Paris, y Vicente Bo-  
rquez, y posterior a dho otorgam<sup>to</sup> ordenanc.  
por los referidos han sido examinados con  
todo rigor, y aprobados por el Ay. en maes-  
tros y dho Gremios: Xarxis Masgras M<sup>ro</sup>  
Carpintero muy experto, e Ingeniero: Jph P<sup>o</sup>  
zuelo, y Joaq<sup>n</sup> Lopez Carrteras muy habil<sup>es</sup>,  
Lorenzo Sinsarra, Joseph Serbeto, Felipe Co-  
mas, Arminol y San Miguel, Jph Paris,  
Crispin, el Ant. Puchol, Jph Perez, Ramon  
Balls, Jph Albareda Maestros examinados,  
Arquitectos expertos, especialm<sup>te</sup> y conocida  
habilidad y sup<sup>er</sup> p<sup>o</sup> delinias, Jofusias Ca-  
sarras, Torres y otras cosas los dho Lorenzo Sin-  
sarra, Jph Albareda, Ramon Balls, Arminol  
y San Miguel y Felipe Comas, y otros y de  
otros se han visto muchos diseños y obras que han  
executado con la mayor perfeccion y arquitec-  
tura, y en los demas se han visto igualm<sup>te</sup> y ver  
todos los dias obras y toda perfeccion, y a otros  
ya otros y todos los arriba expresados Maestros  
y dho officios se tienen y reputan p<sup>o</sup> sup<sup>er</sup> y  
habilidad conocida; y forma que estan asi el  
officio de Albaniles, como el de Carpinteria en  
esta villa, estan en la mayor perfeccion, y en  
su auxe: con la prebencion de que a mas y los  
maestros y ambos officios arriba nombrados  
ay otros q lo son tambien, y por haver estado  
en el dia del otorgam<sup>to</sup> y dhas Ordenanzas, ocu-  
pados en varias obras, no se hallaron presentes  
a su otorgam<sup>to</sup>. Que es quanto le ocurre del

Ayuntamiento Diputado del Comur, y Sindico  
Procurador, q que deus y expusar a Ux.<sup>a</sup> en  
este Particular. Y por la verdad firmar  
la presente dho Individuo, a excepcion de  
Joseph Jimeno Dip<sup>o</sup> que dixo no aver se  
todo lo qual el presente C<sup>o</sup> y Ay. se fe-  
Case y Junio 27<sup>o</sup> 1784.

B. L. M. r. U. x. sus mas  
vendidos segun se acordare.  
J. Joaquin de la Figuera A. G.  
Miguel Belilla Rey.  
Gerónimo Guardia Sinc<sup>o</sup> Pion<sup>o</sup>  
Jph trens. p<sup>o</sup>  
Thomas Piazuelo Dip.  
Antoni =  
Joaq<sup>n</sup> Batista su C<sup>o</sup> S<sup>o</sup>





Sello Cuarto, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 CUATRO.

4

Muy Señor mio: de acuerdo de esta Real  
 Sociedad Aragonesa devuelvo á V.S. el expediente  
 original que me dirigió en oficio de 18 de Junio  
 último, y remito el dictamen que en el mismo  
 se pide, relativo á las nuevas ordenanzas de  
 Albañiles de Caspe para que V.S. se sirva  
 hacerlo presente al R. Acuerdo.

Dios que á V.S. m. a. como deseo. Zaragoza  
 y Ato. 26 de 1784.

J. M. á V.S.

Su att. i fab.ºº sexb.ºº

Diego de Torres  
 Sec.

Sou m Jph Sebastian y Ortiz





Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. A large, faint circular mark is visible in the upper right quadrant of the page.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. A large, faint circular mark is visible in the upper left quadrant of the page.



Como Senor.

En desempeño de la confianza q ha merecido a D. E. este Cuerpo Patriótico, parandole con oficio de D. Jhn Sebastian y Ortiz en fecha 18 de Junio proximo el expediente de Ordenanzas para los Maestros Albañiles, y otros q intentan formar corporacion en la Villa de Caspe, a fin de que sirvan y reconozcan por esta M. Sociedad, ponga los reparos que se le ofrezcan, y con su dictamen los devuelva a D. E. por mano del mismo. Dice: que los Artesanos en España llegaron en otros tiempos al grado de perfeccion, que por lo qual no tienen en el dia, y para su reintegro, la benignidad de nuestro sabio Monarca, y su ilustrado Gobierno, parece se han fijado en el sistema, de que los Artes necesitan mas de proteccion y enseñanza que de Leyes y Ordenanzas, pues estas por lo comun ni les praxtan otra proteccion, ni les ponen de manifiesto los consorcios, e instruccion que necesitan p.º para salir con primor sus artefactos, antes con unas trabas, y embargos perjudiciales a los mismos Artesanos, impeditivos de sus adelantam.º, que declinan igualmente en estancos, y monopolios contra el Público que sirve la dureza que contienen como lo manifiestan las Ordenanzas gremiales del dia segun la imprecion que ha hecho la Sociedad de las de esta Ciudad y Reyno, que se dirigen a precarizar a los Artesanos unos Acos piadosos, y de devocion, los ceremoniales para los exámenes, con



trayendolos a acortar y determinar picar, o ma-  
nobrau, el establecim<sup>to</sup> de las privativas, y prohibi-  
tivas con otras cosas bien distintas del referido  
tema, dictadas por el caprichoso interes, recopiladas  
por la codicia de los mismos Gremiales, y adoptadas  
tal vez, con aquellos tiempos, sin el debido examen  
y en este concepto las considera la Sociedad a-  
bsolutam<sup>te</sup> nocivas a los Artistas, al publico, y al  
Estado.

Quando la legislacion gremial se estable-  
ca generalm<sup>te</sup> en España quagandola de otras im-  
perfecciones, vera esta con mucha complacencia  
suya que la Asociacion, o union de los Gremiales  
en corporaciones nada influye para su adelan-  
tamiento, porque estos piden unicam<sup>te</sup> de pro-  
teger y enseñar a los Artistas como maxima fun-  
damental de su felicidad, y asi se ve q<sup>e</sup> el Rey con-  
mano liberal ha dispensado en su favor las fran-  
quicias y privilegios que son bien notorios, entre  
los que merece particular mencion la Real Ce-  
dula de S. M. de 18 de Marzo de 1783 que  
clara a todos los oficios y Artes honradas, y a los  
personas que las exercen, habiles para obte-  
ner los empleos de la Republica en los pueblos  
de su vecindad, derogando las leyes contra-  
rias: Las Sociedades Economicas intriguientis-  
simas saludables maximas, y cumpliendo con  
su Instituto, les franquedan las luces, y ad-  
quisim<sup>tos</sup> adquiridos, les excitan con premios  
les planifican escuelas, y practican quanto  
les es posible para perfeccionarlas, y ciertam<sup>te</sup>  
es de esperar su logro, si los Gremiales las  
admiten con docilidad.

Ninguna dependencia,

conexion tiene con la proteccion, y enveñamta  
de las Artes, y oficios (que son los medios indicados  
para su felicidad), la formacion de Hermandades,  
Congregos, o Tintas de los Artistas de un mismo  
Gremio, Arte, u Oficio quando en ellas no se tra-  
ta de adquirir, y enseñar lo conducente para per-  
feccionar los conocimientos en el Arte u Oficio  
que exercen, y asi parece deben considerarse su-  
perfluas las Asociaciones Gremiales que termi-  
nen a otro objeto, sin que por esto repruebe, ni  
aun intente la Sociedad informar que se destruy-  
en los Gremios, esto es que queden en una ab-  
soluta libertad de poder trabajar, y poner talleres  
qualquiera persona, no temiendo la calidad de  
maestro, antes por el contrario aparece la prohibi-  
cion a todas aquellas q<sup>e</sup> no acrediten su su-  
ficiencia, y pericia en el Arte, u Oficio a q<sup>e</sup> se de-  
diquen, mediante el titulo de maestro para en su  
ya obtencion ha de preceder un riguroso examen  
independiente de la condescendencia, parcialidad,  
embidia y otros medios reprochados de que se or-  
den los mismos Artistas en la actualidad para  
confesar, o dexegar las maerrias sin parar la  
consideracion en que la pericia, y habilidad so-  
la ha de ser la que haga dignos a los exami-  
nandos de la maestria, y esto a consciencia de  
los examinadores que nombre el Magistrado  
con arreglo a las leyes del Reyno.

Bien per-  
suadida la Sociedad de la importancia, y utilidad  
de estos antecedentes, acordó dirigirse al Sr. Conde  
de el Plan o Sistema Gremial para la Refor-  
ma de las Ordenanzas de este Reyno, que me-  
recia la aprobacion de la Superioridad del



Consejo, devolviendosele mediante su Cedula  
de 6 de Mayo de 1782, que se sirvió I. C. cum-  
plimentar en lo de Bñe de 1783, y aunque en  
el mismo Plan se indican las reglas generales  
de la Reforma, esto debe entenderse bajo el supue-  
sto de que el Gobierno permita semejantes unio-  
nes, o Corporaciones Gremiales, y es compatible  
observancia del Plan en el aprendizaje, exáme-  
nes, y otros puntos que contiene, sin q. haya ne-  
cesidad de formar los Artífices Corporación alguna  
en las Ciudades populosas, en las que unicam.  
entende la Sociedad puede permitirse en sus  
casos por la proporción que tendrían los Aprendi-  
ces para dedicarse al dibujo (que es el alma  
de las Artes) y adquirir consim.<sup>to</sup> o instruc-  
ción del Arte en los talleres, los talleres pe-  
fección, y los más consumación, pero fuera  
de las Capitales, y Cabeceras de Partido, no convie-  
nen semejantes corporaciones Gremiales, porq. ha-  
viendo de ser estas como un seminario que  
progresivam.<sup>te</sup> de Aprendices, talleres, y ma-  
estres faltan en otras poblaciones los fundam.<sup>tos</sup>  
son las escuelas de Matemáticas, y dibujo  
para poder prepararse al ejercicio de las  
Artes practicas, a mas de que por necesid.  
han de ser en corto numero las personas q.  
las enseñan, y se avocan en ellas por  
lo contingente, y aviesgado de su subsisten-  
cia, y manutención, lo que contribuiria mu-  
cho para su poca perfección, y adelantam.  
en las manufacturas, y así sin necesidad de  
formar Corporación las pueden ejercer con  
la calidad de más dispuestos, precedido su  
examen en la Capital, o Cabeza de Partido

del Pueblo donde fissen su residencia: por ayo  
motivos entiendo la Sociedad q. en la Villa de Car-  
pe no se debe formar Corporación Gremial de  
Maestros Albañiles, y demas Artífices que la soli-  
citan sin duda con el objeto de hacerse arbitros  
para los trabajos, y dar la ley al Público, y ve-  
nos de aquella Villa, motivo por el q. acudieron  
al M. Consejo sus Diputados, y señores, y  
se providencio lo que indica la caxa orden q. se  
habla en este expediente dirigida a la Justicia  
y Ayuntamiento de la misma Villa de orden  
del Consejo p. D. Juan de Penmelay su Sec.<sup>o</sup> fecha  
12 de Agosto de 1771, a que se aumenta, que ti-  
endo la voluntad del mismo M. Consejo mani-  
fiesta en otras orden posteriores de 22 de Mayo de  
1772 que va por cabeza de este expediente, la  
de que se aliten todas las personas q. sean de co-  
nocida habilidad, y formen Ordenanzas para q.  
haya inteligencia en la Arquitectura, seia  
fuerza las rectas intenciones del Consejo  
con el hecho de apoyar otra Corporación, teni-  
endo como tiene la Sociedad noticias de que  
no hay persona alguna de conocida pericia  
en el Arte de Albañil.

Si no obstante lo q.  
se vea dho, mereciere algun aprecio la solicitud  
que se hace para el logro de la Corporación,  
parece a la Sociedad que las Ordenanzas co-  
municadas son muy diminutas, porque debieran  
abrazar con mas claridad, y metodo en titulos,  
y bien coordinados lo perteneciente a aprendi-  
ces, Oficiales, y Maestros, más vehedores, Soci-  
os protectores, mona pio que debieran tener  
educación Chirurrana, y otras advertencias ge-



1.2.

nexales convenidas en los ocho títulos del citado Plan Gremial: Y descendiendo a manifestar el concepto particular que ha formado la Sociedad de cada una de las ordenanzas, o 38 capítulos que comprehende el volumen remitido, advierte que en la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> se le dio el título de Co-fradía lo que se repite en otras y no corresponde, en cuyo lugar deberá substituirse el título de Gremio bajo la protección de S.<sup>ra</sup> J.<sup>ta</sup> y también es reparable la union de m<sup>tas</sup> Albañiles, Carpinteros, Carreteros, Carreteros, Cuberos, Escultores, y torneros en un solo Gremio, siendo impropia la union de los Escultores por pertenecer a las tres Nobles artes. Las Tuntar que se prescriben en la tercera, como en otras debían practicarse con asistencia de Socio Protector en su caso, o de un Regidor sin propina alguna, y las penas pecuniarias, deducida la parte correspondiente a la cámara, debían aplicarse al monte-Pío. Los parentescos de la 5.<sup>a</sup> deben entenderse con arreglo a lo referido por el Sr. Consejo en dho. Plan tit. 2.º p.º 37. La asistencia a las Tuntar que manifiesta la 7.<sup>ma</sup> se considera suficiente la de la tercera parte de individuos siendo todos llamados. No parece preciso que el cargo de Sec.<sup>o</sup> se establezca en la 8.<sup>va</sup> haya de recaer en el de Ayuntamiento si hay persona de confianza, y pericia q. pueda desempeñarlo a satisfacción del Gremio: Los exámenes es indiferente q. se hagan en las casas de Ayuntamiento u otro lugar que destine el Protector, o Regidor, pero la propina del Sec.<sup>o</sup> será la misma que tenga un Examinador, y los demás

q. se proponen no deben tener lugar, ni tampoco el juram.<sup>to</sup> del examinando. A mas de los años de aprendizaje que se señalan en la 13, se debe presentar certificado de vida y costumbres, aplicación, y pericia, que darán los m<sup>tas</sup> con quienes hayan aprendido, y a mas otra de haber estado dos años despues en el oficio con algun m<sup>tas</sup>: y respecto a los Carpinteros, Albañiles, y Carreteros serán cinco los años del aprendizaje.

La diferencia p.<sup>ta</sup> los exámenes entre hijos de m<sup>tas</sup>, y los que no son que se expresa en la 14, es odiosa, y deben ser todos iguales.

La division que se propone en la 15 no debe permitirse.

La 1.<sup>a</sup> parte de la 17 q. prescribe no pueda cobrarse el que no este examinado, parece muy conforme; pero en lo demás es contraria al sistema a lo que por punto g<sup>ral</sup> tiene declarado S. M. en R.<sup>ta</sup> cedula de 30 de Abril de 1772.

El derecho de ser sueltos por la viura, o reconocim.<sup>to</sup> de una carga de madera, que dice la 18 es excesivo, y asi se considera suficiente el de un R.<sup>ta</sup> v.<sup>ta</sup> por qualquier carga.

La viura anual de la 19 puede evitarse porq. acostumbra a ser siempre de mera formalidad: y las q. se ejecutan por los veedores serán con arreglo al tit. 4 del referido Plan.

Es muy conforme lo que se dice en la 20, y sin perjuicio de lo que se dispone, no se impedirá el acudir ante el Socio Protector en su caso para componer amigablemente las diligencias.



La pena de la 22 debe entenderse sin perjuicio de las demas q<sup>e</sup> previenen las leyes segun la materia.  
La 23 puede conarse con tal q<sup>e</sup> los vehedores se establezcan segun lo prevenido en el tit. 4 del Plan, pero es lo contrario embuelve un estanco opresivo.

La 24 es opresiva, y contraria a la libertad.

La 25 parece equitativa; pero a los Oficiales admitidos no se les podra exigir por cada año de pensio sino la novena parte de lo q<sup>e</sup> costaria el examen.

La 26 puede tolerarse en quanto a las obras q<sup>e</sup> se hayan de trabajar p<sup>ra</sup> el publico; pero no corresponde la tal prohibicion en quanto a q<sup>e</sup> un m<sup>o</sup> pueda presentar los instrum<sup>tos</sup> a una persona particular p<sup>ra</sup> su casa, y necesidades particulares.

La 27 aprueba indirectam<sup>te</sup> el ejercicio de Cofradias Gremiales reprobadas p<sup>or</sup> las leyes.

La 28 es emperamente p<sup>or</sup> no corresponde a las cooperaciones Gremiales, y se dirige a la politica de las Cofradias.

La 29 debe entenderse q<sup>e</sup> todas las penas se escriban p<sup>or</sup> la Jur<sup>ta</sup> ordinaria, sin darse fuero alguno Jurisdiccional a los Priores.

La 30 es imperant<sup>te</sup> p<sup>or</sup> el caso como la 28, y no deben permitirse semej<sup>tes</sup> gastos q<sup>e</sup> debieran quitarse p<sup>or</sup> ley g<sup>ral</sup>.

La tasa del jornal que determina la 31 no corresponde adaptable, pues se reputan injustas en lo g<sup>ral</sup> p<sup>or</sup> no conviene a todas las circunstancias.

El nombramiento de Priores que se dice en la 32 pertenece a los estatutos Gremiales.

El impedim<sup>to</sup> q<sup>e</sup> se pone en la 33 de poder comprar a minor q<sup>e</sup> no hayan pasado la 2da hora de plaza, parece de moderacion considerando suficiente el q<sup>e</sup> los forasteros compran hasta el medio dia y pasada d<sup>ta</sup> hora, era ya libre qualquiera el poder comprar.

En quanto la Sociedad puede exponer a S. E. para que en su vista se sirva resolver lo q<sup>e</sup> mas fuere de su agrado. Tanag<sup>a</sup> y Agaveo 25 de 1784.

Ex<sup>mo</sup> S. N.

Por la R. Sociedad Tanagonesa

El Marq<sup>s</sup> de Lazán Pres<sup>te</sup>

Diego de Torres Sec<sup>rio</sup>



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. The text is mirrored across the gutter, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten notes or signatures on the left margin, including what appears to be a name and some initials.]*

